



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Proceso ordinario laboral de única instancia
Demandante	NICOLÁS NEVARDO ORTIZ RAVE
Demandado	COLPENSIONES EICE
Radicado	05001 41 05 003 2017 0036 01
Instancia	Segunda (Consulta)
Providencia	Sentencia
Temas y subtemas	Auxilio funerario
Decisión	Confirma sentencia

ANTECEDENTES

El demandante, actuando en nombre propio, demandó en proceso ordinario laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE, reclamando que se condenare a la accionada a cancelarle el auxilio funerario causado por la muerte del Sr. Leonel Arturo Ortiz Rave. Reclama además que se ordene el pago de las sumas reconocidas de manera indexada y que se impongan costas a la accionada.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien el 05 de junio de 2017 profirió auto admisorio.

Llegado el día de la diligencia, se admitió la contestación a la demanda, luego de lo cual se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, Trámite y Juzgamiento.

En la citada audiencia, se decidió declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación, por lo que se absolvió a la demandada de todas las pretensiones invocadas por el demandante, a quienes condenó en costas, para luego ordenar que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por reparto correspondió el presente asunto a este despacho judicial, quien, por auto del 31 de agosto de 2022, avocó conocimiento y corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaren alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término antes aludido, la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión, sustentando las razones por las cuales el Despacho debía acoger sus pretensiones.

Al llegar a este punto, en el que se encuentra clausurado el debate probatorio en las presentes diligencias, se torna necesario resolver de fondo en esta instancia, pues no se observa causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado, y se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, como son, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en el proceso, así como competencia para conocer de la litis.

En este orden de ideas, procede el Despacho a decidir, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Empieza por destacar esta judicatura, que cuenta con competencia para conocer del presente asunto, en virtud del grado jurisdiccional de consulta previsto por el artículo 69 de C.P. del T. y de la S.S., a pesar de tratarse de un proceso ordinario laboral de única instancia, en la medida que fue proferida una decisión totalmente adversa a los demandantes, por lo que se dan los presupuestos de la Sentencia C-424 de 2015.

Problema jurídico o delimitación del conflicto.

Establecer si al demandante **NICOLÁS NEVARDO ORTIZ RAVE** le asiste derecho a que se les reconozca auxiliofunerario, ante el fallecimiento de Leonel Arturo Ortiz Rave. En caso de respuesta afirmativa, que implique revocar la decisión proferida por la a quo, se establecerá si hay lugar a ordenar el reconocimiento de la indexación de las sumas adeudadas.

Tesis del despacho.

Este funcionario judicial comparte la decisión de declarar probada la excepción de prescripción formulada oportunamente por la entidad demandada.

Bajo este parámetro, la decisión que se revisa será confirmada, manteniéndose en consecuencia la absolución a Colpensiones.

Presupuestos para decidir.

DEL AUXILIO FUNERARIO.

El auxilio funerario es una prestación adicional que se reconoce dentro del sistema de seguridad social en pensiones, a la persona que sufrague los gastos de los servicios funerarios de un afiliado o pensionado que haga parte del sistema pensional, sea dentro del régimen de prima media con prestación definida o en el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Esta prestación social se encuentra establecida normativamente dentro de los artículos 51 y 82 de la Ley 100 de 1993, que rezan:

ARTICULO. 51.-Auxilio funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que este auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.

ARTICULO. 86.-Auxilio funerario. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva administradora o aseguradora, según corresponda.

Las administradoras podrán repetir contra la entidad que haya otorgado el seguro de sobrevivientes respectivo, en el cual se incluirá el cubrimiento de este auxilio.

La misma acción tendrán las compañías de seguros que hayan pagado el auxilio de que trata el presente artículo y cuyo pago no les corresponda por estar amparado este evento por otra póliza diferente.

Sendas disposiciones son reglamentadas por el Decreto 1889 de 1994, que dispone en el artículo 18 lo siguiente:

ARTICULO 18. AUXILIO FUNERARIO. Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.

En torno al presente asunto y las condiciones bajo las cuales se reconoce esta prestación adicional del sistema, se pronunció la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en sentencia del 13 de marzo de 2012, conocida con radicación 42.578 y ponencia del Dr. José Mauricio Burgos Ruíz, en donde se dijo:

Se equivoca el Tribunal cuando estima que para efectos del auxilio funerario es menester demostrar la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes y que este derecho se haya estructurado de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003.

El auxilio funerario fue previsto en los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993: la primera de las disposiciones regula el derecho en el régimen de prima media y la segunda en el de ahorro individual, que es el que aquí interesa.

(...)

De las normas recién transcritas se desprende que el auxilio funerario fue consagrado en la Ley 100 de 1993 como una prestación económica autónoma y en esa medida independiente de la pensión de sobrevivientes. Es decir, que en la regulación del sistema general de pensiones tiene derecho a reclamar ese beneficio quien demuestre que ha cubierto los gastos de exequias del afiliado o pensionado, pues los únicos requisitos que contempla el artículo 4° del Decreto 876 es acreditar el pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la ley. No se exige entonces, que se demuestre la calidad de beneficiario en los términos requeridos para la pensión de

sobrevivientes, como tampoco un determinado número de aportes ni fidelidad de cotizaciones al sistema de pensiones.

En otras palabras, no es requisito sine qua non para reclamar el auxilio funerario, que se haya causado el derecho a la pensión periódica de supervivencia, y tendrá derecho al beneficio cualquier persona que demuestre haber sufragado los gastos de exequias del afiliado o pensionado, sin que requiera demostrar su vocación a ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes ni vínculo de parentesco con el causante.

Ahora bien, el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994 previó:

“Auxilio funerario. Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión”.

Del contenido de este precepto no se infiere lo que adujo el Tribunal en el sentido de que se debía tener derecho a la pensión de supervivientes para acceder al auxilio funerario, sino que la norma en comento busca precisar que el derecho opera con ocasión de la muerte del afiliado o pensionado en favor de quien se vertieron los aportes al sistema, esto para significar que no hay lugar al auxilio cuando el fallecido es el beneficiario de las prestaciones en los eventos de sustitución o de pensión de sobrevivientes.

(...)

Por último, nada impide que en el evento en que no se estructure el derecho a la pensión de sobrevivientes las aseguradoras con las que se contraten los seguros previsionales respondan únicamente por el auxilio funerario, cuando haya lugar, en los términos de los artículos 3° y 4° del Decreto 876 de 1994, y hoy con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, artículo 2.31.1.6.3 y s.s.

Conforme el antecedente jurisprudencial antes presentado, es claro que, para la causación del derecho al auxilio funerario, únicamente se requiere que la persona que fallece ostentare la condición de afiliado o pensionado, es decir, que haga parte del sistema de sistema de seguridad social pensiones. A esto se suma el hecho que exista una persona natural o jurídica que hubiere sufragado los gastos exequiales, con lo cual se faculta a esta para que reclame esta prestación adicional que hace parte del sistema.

Explicado lo anterior, se pasa a estudiar las pruebas que se tuvo oportunidad de recaudar el Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, dentro del presente trámite, relacionadas puntualmente con el auxilio funerario reclamado, donde se encuentra lo siguiente:

1. Registro Civil de Defunción del Sr. Leonel Arturo Ortiz Rave.
2. Registro Civil de nacimiento del demandante
3. Contrato de servicios preexequiales con Sociedad Mutual el Socorro, donde figura como titular el Sr. Nicolas Nevardo Ortiz Rave
4. Certificado de gastos emitido por Sociedad Mutual el Socorro
5. Expediente administrativo del causante

Conforme la prueba recaudada en el presente proceso este despacho judicial encuentra, que tal y como se evidenció en el análisis jurídico realizado por el ad quo, si bien es cierto, el demandante acredita haber sufragado los gastos exequiales del afiliado fallecido, lo que en principio lo hace beneficiario de la prestación económica de auxilio funerario, lo cierto es que, frente al mismo ha operado el fenómeno prescriptivo.

Ello, por cuanto al verificar las pruebas recaudadas en el expediente, se observa que el fallecimiento del señor LEONEL ARTURO ORTIZ RAVE, ocurrió en 28 de agosto de 2011, sin embargo, el aquí demandante, se presentó a reclamación administrativa el día 02 de octubre

de 2014 , es decir, cuando habían transcurrido mas de tres años desde la fecha de causación del derecho, operando así el fenómeno prescriptivo consagrado ene los articulo 488 del Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral.

Al prosperar la excepción de prescripción, la misma resulta suficiente para denegar las pretensiones incoada por el demandante, por lo que el Despacho confirmará íntegramente la sentencia que en grado jurisdiccional de CONSULTA se revisa.

Por último, se advierte que no hay lugar a imponer costas procesales en esta oportunidad, en consideración a que la decisión que se revisa llega a manos de esta agencia judicial, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, de cara a lo establecido en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la Sentencia C-424 de 2015.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de única instancia, emitida dentro del proceso promovido por NICOLÁS NEVARDO ORTIZ RAVE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de cara a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Se ORDENA la remisión del expediente al juzgado de origen.

Lo anterior se ordena notificar por ESTADOS.



JOSÉ DOMINGO RAMIREZ GÓMEZ
JUEZ